

CONSTANCIA.- Enero 19 de 2024.- Paso a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el dictamen pericial decretado en audiencia del 03 de noviembre de 2023.-

José Yovanny Núñez González  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (CAUCA)**

**AUTO No. 00045**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso "2022-00174-00 VERBAL -PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN de la sociedad LARRAÑAGA & CIA EN LIQUIDACION, mediante representante legal contra CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA, se allegó el dictamen pericial que fue decretado en audiencia del 03 de noviembre de 2023.-

Los **Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. Si es procedente poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandante?
2. Si es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 CGP ?.

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.

**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.”.-

Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos que debe contener el dictamen pericial ha indicado que:

“En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 *ibidem*, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

*De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.*

*La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que*

*(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.*

*Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).*

*Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de "tomarlo en consideración", actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio."<sup>1</sup>*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Mediante providencia dictada en audiencia del 03 de noviembre de 2023, el Juzgado decretó una prueba pericial a cargo de la parte demandante consistente en determinar "la línea divisoria donde se presentó la supuesta perturbación, si es en el lindero oriente o si es en el lindero norte, como también la línea divisoria del bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 120-163977, correspondiente al inmueble rural de propiedad de los demandados, observando que el dictamen deberá atemperarse a lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 401 del C. G. P.", para ello, otorgó el término de 30 días al interesado que corrió desde el 04 de noviembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024.

De lo anterior, se extrae que el dictamen pericial presentado por el demandante el pasado 04 de diciembre de 2023, fue presentado dentro del término concedido por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes conforme lo dispone el 230 del CGP, sin perjuicio de que al momento de la sentencia se evalúen los requisitos dispuesto en el artículo 226 de CGP, como lo dispone la Jurisprudencia traída a colación.

Una vez allegado el dictamen pericial antes mencionado, debe el Despacho fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento atendiendo los términos dispuesto en el inciso primero del artículo 231 CGP.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC2066-2021 de 03 de marzo de 2021, número de proceso T 0500122030002020-00402-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA. En los términos dispuesto en el artículo 228 y 231 CGP. -

**SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante como a la demandada para que concurren personalmente y con sus apoderados a la AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO contemplada en el art. 373 del C. General del Proceso.-

**TERCERO: SEÑALAR** los días 21, 22 y 23 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en cita, la que se celebrará de forma VIRTUAL a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, para lo cual, de forma previa, se le deberá enviar a los mencionados como a los testigos y perito, el link que les permitirá conectarse y participar en la audiencia aquí dispuesta.-

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en dicha diligencia se proferirá sentencia aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Conforme lo dispone la parte pertinente del artículo 373 CGP.-

**QUINTO: CITAR** al Ingeniero Civil DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, para que asista a la audiencia para ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP. Líbrese oficio. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**